

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Jairo Rafael Florez Rodriguez
ACCIONADO: Adriana de Jesús Blanco Ceballos y otro
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00081-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara a la demandada del mandamiento ejecutivo y se allanara a la demanda, y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El señor JAIRO RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ, en causa propia, en ejercicio de la acción cambiaria derivada del cheque No. MP526442 girado el 30 de marzo de 2021 de la cuenta corriente No. 7700000684 de BANCOLOMBIA demandó a ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS y a la empresa CACTUS INGENIERIA SAS para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligaran a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

ACTUACION PROCESAL

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 23 de julio de 2021 dictó la correspondiente orden de pago por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de la suma de \$38'700.000, equivalente a aquellas pretensiones y un 50% más de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del CGP, que el demandado tuviera en cuentas corrientes o de ahorro en diferentes bancos.

MEDIOS DE DEFENSAS

Como la demandada ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS, a la vez representante legal de la empresa CACTUS INGENIERIS SAS no interpuso el recurso de reposición ni propuso excepciones perentorias, sino que por el contrario, por medio de su apoderado judicial, con facultades para allanarse así lo hizo, la orden de pago quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual manda:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por su parte, el artículo 98 del CGP señala

-1-

Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por el contrario se allanó a la demanda, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que la parte ejecutada está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo. Además, el allanamiento ha sido expreso, se hizo dentro del término de contestación, no se observa por ninguna parte que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, y, el apoderado de la demandada, de acuerdo al mandato otorgado, tiene facultad para allanarse, por ello se ordenará seguir adelante con la ejecución para los efectos de lo dispuesto por el artículo 440 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por JAIRO RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ en contra de ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS y la empresa CACTUS INGENIERIS SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a los demandados por no haberse suscitado controversia sobre los hechos y pretensiones de la acción (Art. 365 del CGP).

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORTON FANDIÑO
JUEZ

error

Warning: IllegalMediaSize

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION Sucesión intestada

ACCIONANTE Daniel Rafael y Karen Judith Gutiérrez Garizabalo

CAUSANTES Daniel Gutiérrez y Adelina Rosa Rosales

RADICACION No 47-745-40-89-001-2019-006 132-00

Para el pasado 27 de agosto inmediatamente anterior, estaba prevista la fecha para dictar sentencia anticipada y por escrito dentro del proceso en referencia, pero, antes de ese día el apoderado judicial de los herederos VIVIANA, HECTOS y OMAR GUTIERREZ ROSALES solicitó el aplazamiento por razón de no poder aportar los certificados catastrales ordenados oficiosamente en el numeral 4º del auto del 9 de del año que avanza. Además, los demás sujetos procesales tampoco lo hicieron.

Posteriormente, el doctor LEODAN MORRON DE LA ROSA, apoderado de aquellos herederos, amió al expediente por el correo institucional de este Juzgado los certificados catastrales de los inmuebles incluidos en la partición adicional por el mandatario judicial de los herederos DANIEL y KAREN GUTIERREZ GARIZABALO.

Por último, el doctor JORGE LUIS RUIZ COBAS, quien por mandato de DANIEL y KAREN GUTIERREZ GARIZABALO solicitó la apertura del proceso de sucesión solicitó copia auténtica del acta contentiva de la sentencia del 16 de julio de 2021 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y copia auténtica del trabajo de partición para la correspondiente inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta población.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Fijese la hora de las 10 00 a m del día 30 de este mes y año para dictar la sentencia anticipada y por escrito dentro del proceso de sucesión intestada en referencia, por darse los presupuestos expuestos en auto del 9 de agosto pasado

SEGUNDO Ténganse como pruebas documentales los certificados de avalúos catastrales aportados por el apoderado judicial de los herederos VIVIANA, HECTOS y OMAR GUTIERREZ ROSALES

TERCERO Ordénese a la Secretaría de este Juzgado expida a costas del doctor JORGE LUIS RUIZ COBAS, apoderado judicial de los herederos DANIEL y KAREN GUTIERREZ GARIZABALO copia auténtica del acta contentiva de la sentencia del 16 de julio de 2021 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y copia auténtica del trabajo de partición para la correspondiente inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta población

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20. ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Restitución de inmueble arrendado
ACCIONANTE: Melissa Gelvez Ospina
ACCIONADO: ATC Sitios de Colombia SAS
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00101-00

De la Secretaría ha llegado de nuevo al despacho la acción en referencia, luego de que el portavoz de la actora presentara la demanda, según él, subsanada.

Cuando se inadmitió la demanda por auto del 20 de agosto inmediatamente anterior, se tuvo en consideración lo siguiente:

Que las pretensiones de la demanda no eran precisas ni claras, por cuanto en la primera pretensión de ese acápite se dice que el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento oscila entre el 1º de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021, esto es, como si durante ese largo periodo la empresa demandada jamás hubiese cancelado la totalidad de cada uno de los cánones pactados. Y, de ser esto cierto, no se especifica mes por mes el valor de cada uno del canon de arrendamiento y el total por todo ese interregno. Luego, en los hechos del libelo, concretamente en el numeral 6º se expresa que la demandada no le ha pagado el 25% del incremento señalado en el contrato. Es decir, quedamos con la incertidumbre si lo que se persigue es el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021 o solo el incremento del 25% adicional por concepto de subarriendo (Art. 82-4 del CGP).

Además, que en el numeral 3º de las pretensiones se pidió se dictara mandamiento de pago por la suma de \$41'496 023 por cánones de arrendamiento adeudados sin reseñarse si corresponden al valor total de cada uno de los meses comprendidos del 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021 o si se refieren al 25% adicional por concepto de subarriendo. Igualmente, que en ese numeral se solicitó que se dictara orden de pago por \$43'270 768 por concepto de mora, sin que se haya señalado a que canon correspondían.

Otra razón de la inadmisión consistió en que el libelo no expresaba en poder de que persona quedaban en custodia los documentos originales, en especial el contrato de arrendamiento y cesiones del mismo (Art. 78-12 del CGP y Arts. 3 y 4 del Decreto 806 de 2020).

Ahora con la corrección de la demanda solo se solicita del Juzgado que: (i) Mediante sentencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 2007 entre MELISSA GELVEZ OSPINA y la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021 del inmueble ubicado en Palermo, Sitio nuevo, entre las carreras 13 y 12, No. 3-61, barrio "Divina Luz"; (ii) Se ordene la restitución del inmueble; (iii) Se dicte mandamiento de pago por la suma de \$41'496 023, y, (iv) Se señale fecha para la práctica de la inspección judicial para establecer las condiciones físicas del inmueble.

Como podrá observarse, la primera pretensión de la subsanación no es coherente con los hechos de la demanda, porque esa pretensión está indicando que se declare la terminación del contrato por el no pago del canon de arrendamiento comprendido desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021, lo cual arroja un total de 105 meses, y, si observamos el hecho 7º del libelo, allí se expresa que a la fecha el canon está establecido en la suma de \$2'775 000, lo que arrojaría un total de doscientos noventa y un millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$291'375 000).

En la pretensión tercera se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de \$41'496.023 correspondiente al 25% adicional por concepto de subarriendo durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021, sin que se especificara mes por mes de donde se deriva la diferencia para obtener ese guarismo

Además, en los procesos que tienen por finalidad la terminación del contrato de arriendo por falta de pago en el canon no procede la ejecución, este proceso coercitivo es propio en contratos de esa naturaleza si se cobra los meses adeudados pero con la voluntad del arrendador que dejar vigente el convenio. Las medidas cautelares de embargo que trae el artículo 384 del CGP no puede confundirse con el mandamiento de pago

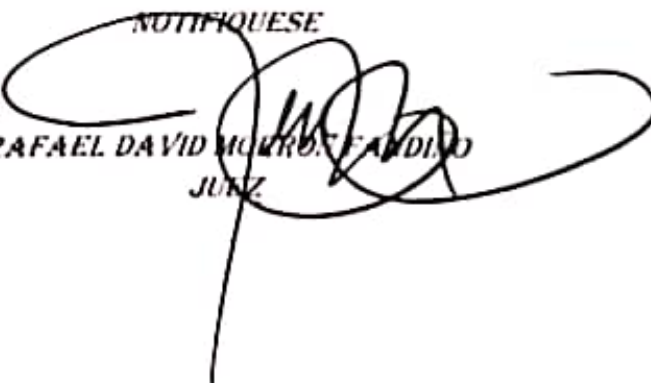
Por último, el vocero de la accionante tampoco dijo en la subsanación en poder de quien se encuentran los documentos originales, en especial el contrato y cesiones del mismo, aspecto éste que también fue advertido al momento de inadmitirse la demanda

Entonces, considera el Juzgado que la acción de restitución de inmueble arrendado no fue subsanada de acuerdo a los parámetros trazados por el despacho, por ello se rechazará.

En razón de lo expuesto, y lo señalado por el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Rechácese la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por medio de mandatario judicial por MELISSA GELVEZ OSPINA en contra de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUNZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Proceso Monitorio

ACCIONANTE: Catherine Paola Cervantes Rodriguez

ACCIONADO: Guillermo León Giraldo Aristizabal

RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00113

La señor CATERINE CERVANTES RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción del proceso monitorio, demanda a GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL, para que por los tramites del proceso verbal se condene al pago de \$5'400.000, intereses moratorios, indemnización por perjuicios, cobro pre juridico y costas del proceso.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 420 del CGP y aún nos encontramos dentro del término de los 30 días que establece el artículo 90 de la misma codificación para decidir sobre su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Requiérase al deudor GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL para que dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto pague las obligaciones de la demanda o exponga en la contestación las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO Notifíquese personalmente este auto al demandado GIRALDO ARISTIZABAL, advirtiéndose que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada. Para los medios de defensa y contradicción téngase en cuenta lo normado por el artículo 421 del CGP.

TERCERO Accédase a la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3169 denunciado como de propiedad del demandado. Oficiése a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta localidad en tal sentido.

CUARTO Téngase al doctor KARL LEWIS DE JESUS DELGADO RADA, identificado con la C. C. No. 72298447 y T. P. No. 320929 del CSJ como apoderado judicial de CATERINE CERVANTES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos concedidos en el mandato.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ